
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Martínez Toribio.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Luis Alexis Espertín Echavarría.
Recurridos:	Ana Silvia Mercado Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Antonio Montán Cabrera y Gustavo Antonio Cabrera.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Martínez Toribio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0022410-0, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 136, sector La Mella del municipio de Villa Bisonó, Navarrete, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-459, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por Luis Alexis Espertín Echavarría, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Antonio Montán Cabrera, por sí y por el Licdo. Gustavo Antonio Cabrera, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 11 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de diciembre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a Juicio en contra del imputado Jorge Martínez Toribio (a) El Menor, por presunta violación a los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio de Ramón Belarminio Mercado y la menor de edad A. M. N. M., y de la señora Carmen María de León Santos y del menor de edad R. A. R. M.;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros, el cual en fecha 18 de febrero de 2015 dictó su decisión núm. 61/2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jorge Martínez Toribio, dominicano, 33 años de edad, casado, ocupación vendutero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 096-0022410-0, domiciliado y residente en la calle Mella, casa No. 136, del sector la Mella del municipio de Villa Bisonó, Navarrete, Santiago. (Actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista del Valle-S.F.M.) culpable de cometer el ilícito penal de asesinato e intento de asesinato previsto y sancionado por los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Ramón Belarminio Mercado y la menor de edad A.M.N.M.; y en perjuicio de la señora Carmen María de León Santos, y el (menor de edad R.A.R.), en consecuencia, y en virtud a lo que dispone el Art. 338 del Código Procesal Penal, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el referido Centro Penitenciario; SEGUNDO: Se compensa las costas penales del proceso por estar asistido de un defensor público; TERCERO: En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por los ciudadanos Ana Silvia Mercado Rodríguez, Rafael Alberto Rodríguez Tavárez, Rafael Darío Núñez Morel en representación del señor Diógenes De Jesús Núñez padre de las víctimas menores de edad, y Juana Lizardo Rodríguez, por intermedio de los Licdos. Antonio Montán Cabrera y Gustavo Antonio Cabrera, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; CUARTO: En cuanto al fondo se condena al imputado Jorge Martínez Toribio, al pago de una indemnización consistente en la suma de Tres Millones Pesos (RD\$3, 000,000.00), a favor de los señores Ana Silvia Mercado Rodríguez, Rafael Alberto Rodríguez Tavárez, Rafael Darío Núñez Morel en representación del señor Diógenes De Jesús Núñez padre de las víctimas menores de edad, y Juana Lizardo Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible; QUINTO: Se condena al ciudadano Jorge Martínez Toribio, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Antonio Montán Cabrera y Gustavo Antonio Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: un (1) cargador para pistola, conteniendo seis (6) cápsulas calibre 9mm, tipo expansivas, un (1) spring con su pasador de aproximadamente cuatro (4) pulgadas de largo y un (1) cañón de pistola No. 245NX70351; SÉPTIMO: Acoge las conclusiones de la Ministerio Público, rechazando obviamente las de defensa técnica del encartado; OCTAVO: Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 359-2016-SSEN-459, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2016, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jorge Martínez Toribio, por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, en contra de la sentencia número 61-2015 de fecha

dieciocho (18) del mes de febrero del año Dos Mil Quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costa el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación a todas las partes del proceso y al Ministerio Público”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones de ordenes legales (la pena privativa de libertad es mayor a diez años). El recurrente fue condenado a la pena de 30 años de privación penal, porque el tribunal de juicio entendió que el hecho presentado por el Ministerio Público se trató de un asesinato, sin establecer en que consistieron los elementos que indican los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal, sobre la premeditación y acechanza. La Corte para rechazar que en el presente caso no existe homicidio voluntario, sino agravado (asesinato) copió lo que planteó el Ministerio Público en la acusación, obviando de forma íntegra de lo planteado por los testigos a cargo, que estuvieron en el lugar del hecho. En la acusación se plantea que el imputado abordó una motocicleta y la testigo Carmen María de León Santos, expresó que el recurrente fue a su casa a buscar un arma de fuego. Es evidente que hay una contradicción entre la relación fáctica de la acusación y lo expresado por la testigo. Pero lo central de nuestro planteamiento es que el elemento de la premeditación no se encuentra, porque el tiempo transcurrido fue muy corto, para determinar que el recurrente pudiera tener la calma, mente fría para asimilar su acción y cometer los hechos. Por lo tanto la conducta del recurrente no se puede subsumir en el tipo penal de homicidio”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Se desprende de la valoración hecha por el a-quo a los elementos de pruebas presentados, que los mismos son coherentes y concordantes al establecer la forma como se produjo el hecho, coincidiendo los testigos al establecer que ese día mientras el señor Ramón Belarminio Mercado (occiso), su esposa Carmen María de León Santos, sus nietos Ana María Núñez Mercado y Rafael Alberto Rodríguez Mercado se encontraban en la casa número 120, de la calle 6, del sector Manolo Tavares Justo, del municipio Bisonó, provincia Santiago, lugar donde los menores residían junto a su abuelo, el señor Ramón Belarminio Mercado (occiso), se presentó el imputado Jorge Martínez Toribio (El Menor) (padraastro de los menores víctimas), quien tuvo una pelea con su suegro, luego el imputado se va hasta su vehículo motocicleta y vuelve portando un arma de fuego tipo pistola con la cual le realizó dos (2) disparos en la cabeza a Ramón Belarminio Mercado, quien murió de inmediato, luego se trasladó a la última habitación donde aterrizada por lo que presencié, se había refugiado la menor, quien estaba detrás de un armario e inmediatamente le realizó cinco (5) disparos en diferentes partes del cuerpo a la menor Ana María Núñez Mercado, quien murió en el acto, de inmediato volvió a la sala donde estaba el menor Rafael Alberto Rodríguez Mercado a quien le realizó dos (2) en la frente, acto seguido con la intención de no dejar testigos oculares del hecho se dirigió a la señora Carmen María de León Santos e intentó dispararle no logrando su propósito gracias a que el arma se le encasquilló y no disparó, una vez que el imputado cometió el hecho de sangre emprendió la huida. Resultando que el quantum del fardo probatorio presentado por el órgano acusador, constituido por las pruebas, no solo documentales sino también testimoniales y periciales, discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revistieron de utilidad para el descubrimiento de la verdad. Y en lo que tiene que ver con la queja en cuanto a que el a-quo no argumentó del porqué rechazaba la solicitud hecha por la defensa técnica del hoy recurrente y acogía la establecida por el Ministerio Público, establece el a-quo que: “No obstante a todo lo antes expuesto el imputado quiso justificar al tribunal como la querellante Ana Silvia Mercado, hija del occiso y madre de la menor, era la culpable de que eso pasara, porque él le había pedido el divorcio y ella no le dio respuesta, pretendiendo desacreditar la misma ante el tribunal, alegato al que el tribunal no le dio ningún por las razones ya expuestas en los fundamentos de esta decisión”. Es decir, que todos los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador de manera conjunta y armónica, documentales y testimonial probaron que el imputado Jorge Martínez Toribio es culpable del hecho que se le atribuye, toda vez que quedó comprobado por el tribunal de instancia que este le infirió heridas por proyectil de arma de fuego, a las víctimas, Ramón Belarminio Mercado y la menor de edad A.M.N.M., los cuales fallecieron a consecuencia de dicho hecho e intento de asesinato respecto a la señora Carmen María de León Santos y el menor de edad R.A.R.,

respecto a los cuales no logró su propósito debido a que el arma se le encasquilló y no disparó. Lo cual es un hecho típico y antijurídico reprochable por nuestro ordenamiento jurídico. De modo y manera, que la teoría del órgano acusador fue probada quedando la presunción de inocencia que revestía al señor Jorge Martínez Toribio destruida más allá de toda duda razonable, por lo que el tribunal de juicio procedió a declararlo culpable, de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Ramón Belarminio Mercado y la menor de edad A.M.N.M. y en perjuicio de la señora Carmen María de León Santos y el menor de edad R.A.R. En el caso concreto, respecto a la queja de que el a-quo incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica en lo que conciernen a los artículos 297 y 298 del Código Penal, puesto que según el tribunal de juicio se probó la premeditación y asechanza, y que conforme los testigos presentados fue algo que se propinó al instante, sin que transcurriera un tiempo prudente para que el imputado pudiera discernir matar a las víctimas; esta Corte entiende que no lleva razón el apelante, puesto que la circunstancia agravante (premeditación) quedó configurada, toda vez que conforme a las declaraciones de testigos presentados al tribunal de instancia, este tenía el designio formado antes de ejecutar la acción, lo cual se comprueba conforme las declaraciones de la testigo Carmen María de León Santos, quien manifestó al tribunal que antes de la ocurrencia del hecho el imputado se presentó a la casa y habló con Rosanna (occisa), la cual estaba llorando, que la señora Carmen María le preguntó por qué lloraba a lo que esta le dijo que iba a pasar algo muy grande que iba a haber muerte; también argumentó que luego del primer pleito pasaron unos diez (10) minutos para el imputado volver y cometer el hecho. Que de igual manera declaró ante el plenario la señora Juana Lizardo Rodríguez quien manifestó que un día antes del hecho se presentó el imputado Jorge Martínez a su casa y le manifestó que si su hermana no le daba la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) le daría por donde más le doliera, que ellos tenían muchos problemas porque él era violento y le daba muchos golpes, que por estos motivos su hermana Carmen María de León salió del país desesperada para España y dejó sus dos (2) hijos con su padre, el occiso Ramón Belarminio, es decir, que el imputado reflexionó antes de cometer su acción de cometer el horripilante hecho. Y tomando en consideración que la premeditación consiste “en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado o contra la de aquel a quien se halle o encuentre aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición”, por lo que queda más que corroborada la premeditación por parte de Jorge Martínez Toribio. Razonó el a-quo sobre la base legal del fallo que: “los elementos constitutivos del asesinato previsto son: 1. La preexistencia de una vida humana destruida, en este caso avalada por autopsia judicial y levantamiento de cadáver, expedida a nombre de Ramón Belarminio Mercado y la menor de edad A.M.N.M., que establecen el fallecimiento de dichas víctimas e intento de asesinato respecto a la señora Carmen María de León Santos, y el menor de edad R.A.R.; 2. El elemento material, verificable en el hecho de que el acto realizado por el imputado Jorge Martínez Toribio con su acción produjo como resultado la muerte de Ramón Belarminio Mercado y la menor de edad A.M.N.M. e intento de asesinato respecto a la señora Carmen María de León Santos y el menor de edad R.A.R.; 3. La intención, comprobada mediante el hecho de que el imputado actuó con conocimiento y ánimo de que su acción podía arrojar el resultado de producir la muerte a Belarminio Mercado y la menor de edad A.M.N.M. e intento de asesinato respecto a la señora Carmen María de León Santos y el menor de edad R.A.R.; 4. Las agravantes de la premeditación o la acechanza, ya que de los elementos de pruebas aportados el tribunal asume que dicho encartado había planificado cercenarle la vida antes de llegar al lugar de la ocurrencia del fatídico hecho de sangre al señor Ramón Belarminio Mercado y la menor de edad A.M.N.M., los cuales fallecieron a consecuencia de dicho hecho e intento de asesinato respecto a la señora Carmen María de León Santos y el menor de edad R.A.R., respecto a los cuales no logró su propósito debido a que el arma se le encasquilló y no disparó. De lo expresado anteriormente se verifica la existencia de una condición o circunstancia que agrava el homicidio, es decir, “la premeditación” (artículo 297 del Código Penal), agravante que tipifica el tipo penal de asesinato el cual está sancionado con el artículo 302 del Código Penal Dominicano....”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que expresa el recurrente en síntesis en el medio en el cual fundamenta su memorial de agravios, que la Corte a-qua incurre en errónea aplicación de disposición de orden legal, al copiar lo planteado por el Ministerio Público en la acusación, obviando de forma íntegra lo depuesto por los testigos a cargo, que pone de

manifiesto una contradicción entre la relación fáctica de la acusación y las declaraciones testimoniales, de lo que se colige que no existió premeditación, porque el tiempo transcurrido fue muy corto, para determinar que el recurrente pudiera tener la calma para asimilar su acción y cometer los hechos, por lo tanto la conducta del recurrente no se subsume en el tipo penal endilgado;

Considerando, que de lo expresado y contrario al reclamo manifestado por el imputado, el examen por parte de esta Corte de Casación, evidencia que la Corte de Apelación, realizó una adecuada ponderación de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, respecto a la suficiencia y contundencia del elenco probatorio que fue valorado en la jurisdicción de juicio, de manera especial los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo, dejando por establecido que contrario a lo manifestado por el reclamante no se evidenciaron contradicciones en lo declarado por estos y la relación fáctica planteada en la acusación, al resultar coherentes y concordantes en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo el hecho;

Considerando, que con relación a la calificación jurídica otorgada en la jurisdicción de juicio, tal y como estableció la Corte a-qua, en el presente caso de los hechos atribuidos al imputado se desprende la existencia de los elementos constitutivos del homicidio voluntario, pues quedó determinado que el imputado le infirió heridas por proyectil de arma de fuego a las víctimas, las cuales fallecieron y el intento de homicidio respecto a dos de las víctimas; encontrándose además reunidos los elementos caracterizadores de la agravante del homicidio, puesto que la premeditación quedó configurada conforme a las declaraciones de los testigos presentados, coligiéndose de las mismas que el justiciable tuvo tiempo de reflexionar antes de cometer su acción, motivo por el cual el vicio atribuido a la Corte de Apelación no se configura, en razón de que hizo una correcta valoración de los hechos, ofreciendo una motivación acorde a la calificación jurídica impuesta al justiciable;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Segunda Sala, ha advertido, que en el caso de la especie, la valoración de los medios de pruebas aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que contrario a lo aducido por el reclamante la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esbozada, no verificándose el vicio atribuido, por lo que procede rechazar el señalado alegato y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Martínez Toribio, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-459, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2016, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.